



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO DE MORENA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida sentencia. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SAH

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO DE MORENA Y OTRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-033/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: CRISTINA LOPEZ
PORRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISION NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACION
NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Cristina López Porras, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el partido político MORENA, en contra de la presunta "OMISIÓN PARA RESOLVER Y NOTIFICAR LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, PROCESO ORDINARIO ESTATAL CONCURRENTES 2023-2024; por el Partido Político "Movimiento de Regeneración Nacional (sic)", así como en contra... "LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA, PROCESO ORDINARIO ESTATAL CONCURRENTES 2023-2024; a favor de diverso aspirante, ALEJANDRO MARTINEZ CARRERA; a instancia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE ELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y

JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024...”, además de la omisión de dar contestación, información y notificación de actuación alguna en dos escritos de denuncia y una solicitud que presentó, al considerar que se están vulnerando sus Derechos Políticos Electorales.

I. GLOSARIO:

Actores, parte actora, promovente, incoante:	Cristina López Porras.
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otra.
Ayuntamiento:	Tepanco de López, Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. ¹

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inscripción al proceso interno. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la actora llevo a cabo si registro en el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia municipal de Tepanco de López, Puebla.

2. Escritos de denuncia. El dieciocho de enero, fue presentada una denuncia ante la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en contra de Alejandro Martínez Carrera por encontrarse afiliado al Partido Nueva Alianza Puebla.

El diecinueve de enero siguiente, fue presentada una denuncia ante la Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en contra de Cirilo Salas Hernández por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero.

3. Solicitud de información. El cinco de marzo la promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la solicitud de información respecto al proceso interno para la definición de la candidatura al cargo de presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024, incluyendo para sus regidurías y la sindicatura, signado por la Actora.

4. Designación de candidatos. El doce de marzo, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, declaró en rueda de prensa los candidatos que serían registrados para el proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024, en donde postulaban a Alejandro Martínez Carrera.

5. Demanda. El once de marzo fue presentado el escrito de demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra de la omisión para resolver y notificar la definición de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en el proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024, por el partido político Morena.

6. Escrito inicial. El doce de marzo fue presentado el escrito de demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en contra de la definición de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en el proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024.

7. Admisión y acumulación. El diecinueve de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la admisión y acumulación de los expedientes CNHJ-PUE-224/2024 y CNHJ-PUE-225/2024, presentados por Cristina López Porras el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, al existir conexidad de la causa al impugnar el mismo acto, señalando como responsable a la misma persona y formulando agravios idénticos o similares.

8. Notificación: El veinte de marzo a las ocho trece horas fue notificado a la actora vía correo electrónico el Acuerdo de Admisión CNHJ-PUE-224/2024 y acumulado.

9. Tramite de transparencia: El veintiuno de marzo el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones se le dio respuesta a la actora a petición del oficio CEN/CJ/A/292/2024 respecto de la solicitud de información de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, reencausando dicha solicitud y remitiéndola a la Unidad de Transparencia de MORENA para que fuera atendida.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



10. Presentación de escritos. El catorce de marzo, la promovente, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos por los que avisó la presentación de una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante el órgano partidista responsable.

11. Turno. Mediante acuerdo de catorce de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno con claves TEEP-JDC-033/2024 y TEEP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

034/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

12. Remisión de escritos. El catorce y quince de marzo se recibieron vía correo electrónico, oficios CEN/CJ/J/317/2024 y CEN/CJ/J/311/2024 por el que rinde informes circunstanciados el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, además de remitir la demanda, y anexos signados por Cristina López Porras y oficios CEN/CJ/J/326/2024 y CEN/CJ/J/327/2024, respectivamente.

Además, el diecinueve y veinte de marzo, se recibió de manera física en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación antes mencionada.

13. Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

14. Requerimientos. El veinte y veintiuno de marzo, se realizaron requerimientos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales realizaron el cumplimiento de los mismos en tiempo y forma requeridos.

15. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los juicios de la ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones

V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Cristina López Porras, por su propio y en su carácter de aspirante a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla, por el partido político MORENA, en contra de la *"OMISIÓN PARA RESOLVER Y NOTIFICAR LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, PROCESO ORDINARIO ESTATAL CONCURRENTES 2023-2024; por el Partido Político "Movimiento de Regeneración Nacional (sic)," así como en contra... "LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA, PROCESO ORDINARIO ESTATAL CONCURRENTES 2023-2024; a favor de diverso aspirante, ALEJANDRO MARTINEZ CARRERA; a instancia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE ELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024..."*, además de la omisión de dar contestación, información y notificación de actuación alguna en dos escritos de denuncia y una solicitud que presentó, al considerar que se están vulnerando sus Derechos Políticos Electorales.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-033/2024 y TEEP-JDC-034/2024, se desprende



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

identidad en el acto impugnado² y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-033/2024 al diverso TEEP-JDC-034/2024, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en una de las autoridades responsables, partes actora, la omisión de dar contestación a escritos y solicitudes de información, así como controvertir la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla y pretensión, atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por la parte actora, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos, como a continuación se observa:

Expediente:	TEEP-JDC-033/2024	TEEP-JDC-034/2024
Parte Actora:	Cristina López Porras	Cristina López Porras
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.	Comisión Nacional de Elecciones
Actos Impugnados:	• Omisión de notificar actuación alguna al escrito de denuncia presentado el dieciocho y diecinueve de enero del presente año. • La asignación de la responsable de asignar como aspirante a Alejandro Martínez Carrera para la Candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, al proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024, aun cuando se encuentra afiliado	• Omisión de dar respuesta a la solicitud de información, presentado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro. • Omisión de determinar la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, que le interesa y así poder integrar su planilla.

² Con independencia que en uno de los medios de impugnación existe un acto impugnado adicional que es diverso al por el que se acumulan los asuntos.

	al partido Nueva Alianza Puebla.	
Pretensión:	Anular la asignación del candidato a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, Alejandro Martínez Carrera y que la responsable la registre a ella como candidata a dicho cargo.	Este Organismo Jurisdiccional, ordene al órgano partidista, defina su candidatura ello de conformidad con la paridad de género vertical, horizontal y transversal, con la finalidad de que la responsable la registre como candidata a Presidenta Municipal de Tepanco de López, Puebla.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los actores.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.



Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002³**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, se

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

advierde que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso en concreto se advierde que, por parte de la responsable no le ha proporcionado contestación, información o actuación alguna; de los siguientes escritos:

- 
- Dieciocho de enero de del presente año, en el que presentó una denuncia en contra del aspirante de Morena al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, Alejandro Martínez Carrera, por encontrarse afiliado al partido Nueva Alianza Puebla.
 - El diecinueve de enero de la presente anualidad, en el que presentó una denuncia en contra de Cirilo Salas Hernández,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-033/2024 Y ACUMULADO

Comisionado Regional del Coordinador de Defensa de la Transformación en Puebla, por violencia política de género por su condición de mujer.

- De cinco de marzo de dos mil dos mil veinticuatro, consistentes en una Solicitud De Información Respecto al Proceso Interno para la Definición de la Candidatura al Cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024, incluyendo para sus Regidurías y la Sindicatura.

Lo que considera la promovente que es una violación a sus derechos políticos electorales al pretender la responsable anularlos para el cargo público que pretende al rehusarse desahogar los procedimientos especiales sancionadores de las denuncias que interpuso y al no informarle de actuación alguna.

De las constancias de los autos se advierte que por lo que respecta a las denuncias de dieciocho y diecinueve de enero del presente año, se observa que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro la responsable dictó el acuerdo en el que los admitió, acumuló y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, el cual fue debidamente notificada a la promovente por correo electrónico el siguiente veinte de marzo.

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de información respecto al proceso interno para la definición de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, Proceso Ordinario Estatal Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, presentada el escrito de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la responsable el veintiuno de marzo del presente año le informó mediante oficio CEN/CJ/A/292/2024 que dicha solicitud se remitió al área de transparencia del partido político Morena para que la misma sea atendida, el cual le fue debidamente notificada a la promovente por correo electrónico en la misma fecha.

En consecuencia, al ser los actos reclamados la omisión de contestación, información o actuación alguna por parte de la responsable y toda vez que los escritos de demanda la responsable ya los admitió, acumulo y

requirió a la Comisión Nacional de Elecciones y por lo que respecta a la solicitud el veintiuno de marzo del presente año le informó a la promovente mediante oficio CEN/CJ/A/292/2024 que dicha solicitud se remitió al área de transparencia del partido político Morena para que la misma sea atendida, los cuales ya fueron debidamente notificados el veinte y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente; a la parte actora, es que se actualiza el artículo 372 del Fracción II del CIPEEP.

Ahora bien, respecto, al acto consistente en que la **responsable ha omitido determinar la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, para el proceso ordinario estatal concurrente 2023-2024**, siendo el cargo que le interesa ocupar para poder integrar su planilla que la acompañaría, rebasando el término para llevar a cabo el registro correspondiente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalando la promovente que le causa Violencia Política de Género por su condición de mujer .

Por lo que, solicitó que este Tribunal vincule a la responsable definir la candidatura que le interesa en paridad de género vertical, horizontal y transversal conforme a la convocatoria y disposiciones normativas aplicables.

De los requerimientos realizados por este Tribunal al Instituto Electoral del Estado de Puebla se advierte que el diez de marzo del presente año se presentó ante la Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la solicitud de Alejandro Martínez Carrera como candidato Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, bajo la figura de postulación de candidatura común Nueva Alianza Puebla y Morena, motivo por el cual contrario a lo que señala la promovente la responsable determinó postulante a dicho cargo dentro del plazo establecido.⁴

⁴ Cabe señalar que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a la gubernatura del estado, diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, fue modificado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el acuerdo CG/AC-0021/2024 al once de marzo del presente año la fecha límite de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Hecho que no pasó desapercibido por la promovente, ya que controvertió dicha designación ante la responsable el dieciocho de enero del presente año y ante este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente TEEP-JDC-033/2024, respectivamente.

En conclusión no puede ser atendida la solicitud de persaltum para que este Tribunal vincule a la responsable definir la candidatura que le interesa en paridad de género vertical, horizontal y transversal conforme a la convocatoria y disposiciones normativas aplicables, toda vez que ya fue registrado ante el Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y controvertido por la promovente ante la responsable y este Organismo Jurisdiccional.

Es por lo todo lo anterior, que dichos actos impugnados tuvieron un cambio de situación jurídica al otorgar la respuesta e información de los escritos señalados por la parte actora, así como el registro de la solicitud de Alejandro Martínez Carrera como candidato Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, bajo la figura de postulación de candidatura común Nueva Alianza Puebla y Morena ante Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por lo que los deja sin materia, actualizándose así el artículo 372 fracción II del Código local.

Ahora bien, por lo que respecta al acto reclamado consistente en que la responsable **asignó como aspirante Alejandro Martínez Carrera para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco De López, Puebla, Proceso Ordinario Estatal Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, aún cuando se encuentra afiliado al partido Nueva Alianza Puebla** y al señalamiento respecto de que resulta

"improcedente agotar la candidatura común porque se me anularían mis derechos político electorales como Aspirante, participante sujeta a esa convocatoria; en violencia política de género por mi condición de mujer al cambiar las reglas del proceso interno, y ponderar el pacto patriarcal que pretende."

Es importantes señalar que para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho ya ha sido ejercitado, al haberse promovido previamente su derecho de acción dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria e intrapariadiaria.

Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"** ⁵, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.



De las demandas interpuestas por la promovente ante este Tribunal se advierte que el acto reclamado, pretensión, agravios y autoridades son idénticos a los escritos de denuncia presentados el dieciocho y diecinueve de enero de esta anualidad ante la Comité Ejecutivo Nacional de Morena al ser la autoridad competente para resolver los medios de impugnación, por lo que se observa que promovente ejerció dos veces su derecho de acción como lo refiere en los escritos de demanda de los juicios estudiados en la presente sentencia, los cuales fueron admitidos,

⁵ Visible en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil dieciocho, página trescientos uno, con Registro Digital 168293.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acumulados y se encuentran en substanciación, siendo debidamente notificadas dichas actuaciones a la promovente el veinte de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido por este Tribunal que mediante el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto CG/AC-0021/2024, determinó que los partidos políticos tendrán hasta el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro para realizar las modificaciones necesarias derivadas de las prevenciones señaladas a las solicitudes de registro, motivo por el cual al encontrarse dentro del plazo la responsable para poder realizar las modificaciones que considere en su caso necesario es que no puede ser atendida su solicitud de per saltum.

Es que se le ordena a la autoridad responsable que resuelva antes de esta fecha los escritos de denuncia presentados por los promoventes registrados en el libro de gobierno con claves CNHJ-PUE-224/2024 y CNHJ-PUE-225/2024 (los cuales en la resolución de diecinueve de marzo del presente año fueron acumulados), debiendo notificarle de manera inmediata a la parte actora y a este Tribunal, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Regional, ⁶ señalar que no existe riesgo de irreparabilidad de los derechos de la parte actora, máxime que, conforme a lo dispuesto en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**⁷, así como lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, en la que se señala que, cuando el plazo para solicitar el registro de una candidatura ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que en los casos en que el acto impugnado, sea la **selección intrapartidista de la candidatura no se ha consumado de**

⁶ Sustento reiterado en el SCM-JDC-159/2024 y acumulado.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ahora, para esta Tribunal no escapa el hecho de que el periodo de registro correspondiente a las candidaturas a Presidentes Municipales en Puebla transcurrió del cuatro al once de marzo del presente año, así como el plazo para poder realizar las modificaciones que considere en su caso necesario transcurre del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior, el transcurso del plazo para efectuar el registro de candidaturas no causa irreparabilidad.

No pasa inadvertido para este Tribunal que al haber registrado la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, bajo la figura de postulación de candidatura común Nueva Alianza Puebla y Morena ante Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, le corresponde el origen partidario de postulación al partido político Nueva Alianza en Puebla asignar dicho candidato en caso de resultar procedente la pérdida de designación de Alejandro Martínez Carrera.

En ese sentido, tal situación ocurrió de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.	PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
Dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con veintiún minutos y a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, respectivamente. ⁸	Catorce de marzo de la presente anualidad, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS**

⁸ Tal y como se desprende del acuse de recepción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-033/2024 Y ACUMULADO

ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.⁹

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por tercera ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión.

Por lo que de conformidad al artículo 372 fracción tercera del Código Local, se advierte que se puede actualizarse el sobreseimiento, en los siguientes casos:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
- III. **Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

En consecuencia, al precluir el derecho de la promovente, es que se actualiza el sobreseimiento del acto o consistente en que la responsable asignó como aspirante Alejandro Martínez Carrera para la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco De López, Puebla, Proceso Ordinario Estatal Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, aún cuando se encuentra afiliado al partido Nueva Alianza Puebla y al señalamiento respecto de que resulta *“improcedente agotar la candidatura común porque se me anularían mis derechos político electorales como Aspirante, participante sujeta a esa convocatoria; en violencia política de genero por mi condición de mujer al cambiar las reglas del proceso interno, y ponderar el pacto patriarcal que pretende.”*, toda vez que fue controvertido primero

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

ante la Comité Ejecutivo Nacional de Morena y posteriormente ante este Tribunal el mismo acto reclamado, autoridades responsables y prisión, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, de ahí es que se encuentra impedida legalmente para promover un tercer medio en los mismos término al haber precluido haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Es por todo lo anterior que, se **SOBRESEEN** los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse el artículo 372 en sus fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **TEEP-JDC-034/2024** al **TEEP-JDC-033/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.



TERCERO. Se le ordena a la responsable que dicte la resolución correspondiente del expediente **CNHJ-PUE-224/2024** y **acumulado**, en los términos referidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR
ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron en esta fecha, las
Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-033/2024 Y ACUMULADO.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto particular, en razón de que no coincido con la presente resolución ya que de inicio no debieron acumularse los expedientes TEEP-JDC-034/2024 al diverso TEEP-JDC-033/2024 por no existir identidad en el acto reclamado, y por otra parte tampoco coincido con el sobreseimiento de las demandas, máxime esa figura procesal no permite la emisión de efecto alguno respecto al acto reclamado por no atenderse al fondo del mismo.

Contexto.

El asunto que se resuelve se originó derivado de los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-033/2024 y TEEP-JDC-034/2024 presentados en salto de instancia por una ciudadana, en su carácter de aspirante a la candidatura de presidenta municipal de Tepanco de López, Puebla, por el partido político MORENA. En cada caso, controvierte lo siguiente:

TEEP-JDC-33/2024: La definición de la candidatura para presidente municipal de Tepango Lopez en favor del aspirante Alejandro Martinez Carrera.

TEEP-JDC-34/2024: Omisión para resolver y notificar la definición de la candidatura al cargo de presidente municipal.

Decisión.

Del estudio realizado por la magistratura ponente, en la sentencia que se aprueba por la mayoría del pleno, se determinó sobreseer los presentes medios de impugnación, así como ordenar a la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente al expediente CNHJ-PUE-224/2024 y acumulado.

Razones que sustentan mi voto.

Ahora bien, los motivos por los cuales disiento de la mayoría se sustentan en que a mi juicio no existe una correcta aplicación de la acumulación de los juicios, ni comparto las conclusiones respecto a los sobreseimientos, así como tampoco ordenar a la responsable la realización de un acto cuando la sentencia contempla sobreseer los medios de impugnación.

En primer lugar, de las demandas se desprende que la actora combate actos distintos, como se explica.

En el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-033/2024, se combate la designación de la candidatura de Alejandro Martínez Carrera como candidato de morena a la presidencia municipal, derivado de diversas inconsistencias para ser candidato, así como lo relacionado con la paridad de género.

Mientras que en el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-034/2024, se queja de la omisión de resolver y notificar la designación de la persona que ocuparía la candidatura para la presidencia municipal.

Bajo esa tesitura, a mi juicio resulta evidente que no existe identidad ni conexidad en el acto impugnado, ya que como se observa con anterioridad se combaten actos distintos, de los cuales las pretensiones de la actora también son diferentes.

Ello, pues en el primer juicio de la ciudadanía (TEEP-JDC-033/2024), lo que la actora pretende es que se resuelvan diversas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

denuncias que presentó en contra del candidato postulado considerando que debió ser ella una mejor opción, así como que se debió atender al principio de paridad. Mientras que, en lo relativo al juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-034/2024 lo que la promovente pretende es que la responsable le brinde la información que solicitó respecto a la designación de la candidatura en Tepanco de López, Puebla.

Lo anterior resulta acorde a lo establecido en la jurisprudencia **2/2004¹** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores".

De ahí, que resulta inconcuso que los medios de impugnación no podían ser acumulados.

Por otra parte, no comparto el sentido de la mayoría para sobreseer los dos juicios de la ciudadanía y a la postre, dentro de la resolución y en el resolutivo, se ordene a la autoridad responsable resolver los procedimientos presentados en enero del presente año.

Lo anterior es así pues como lo establece la teoría de la figura jurídica del sobreseimiento, no se puede resolver el fondo del asunto cuando ya se ha señalado que existe un impedimento procesal para realizarlo.

Al respecto, el autor Joel Carranco Zúñiga señala: "...Es una figura procesal mediante la cual, el órgano respectivo concluye una

¹ Consultable en la compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

instancia sin que se decida el fondo del asunto debido a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o que se comprueban durante su tramitación, ajenos a lo esencial de la controversia subyacente o funda mental, y que su actualización puede deberse a múltiples motivos..."

Por otra parte, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen una imposibilidad para ordenar a la autoridad responsable que ejecute alguna acción dentro del procedimiento que se ha sobreseído por parte de la autoridad competente para realizarlo, a saber:

"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. Las resoluciones de sobreseimiento en los juicios, nada mandan ejecutar y tampoco imponen obligación alguna a las autoridades responsables, sino que el efecto de tal sobreseimiento es dejar en pie o firme el acto reclamado, en el amparo en que fue pronunciado, y las autoridades responsables en libertad para llevarlo adelante, en el caso de que no lo hubiesen hecho.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LIV, p. 148.
Registro: 332123

SOBRESEIMIENTO, NATURALEZA Y ALCANCE DEL. Es inconcuso que las resoluciones de sobreseimiento no tienen ejecución activa posible, por parte de las autoridades responsables, puesto que no contienen, mandato judicial alguno que deban éstas obedecer, ya que se constriñen a suspender definitivamente la actividad jurisdiccional en determinado proceso, sin la emisión de juicio o resolución de la controversia planteada; por lo cual la orden que dicte la responsable para desposeer al quejoso de propiedades o derechos, dizque en cumplimiento de un sobreseimiento, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución y procede el amparo contra ella.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXX, p. 886.
Registro: 317740

SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. Por la naturaleza propia del sobreseimiento, es lógico que, cuando procede decretarlo, no se entre a estudiar los conceptos de violación de la demanda.²¹

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. LXI, Tercera Parte, p. 119. Registro: 802202

Así, de autos se desprende que el cambio de situación jurídica realizado por la autoridad responsable, consistente en dictar el acuerdo admisorio y la notificación del mismo el diecinueve y veinte



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del mes y año en curso, respectivamente, en modo alguno atendió a la pretensión de la aquí actora, por lo que en mi óptica se debió analizar el fondo de los asuntos, pues es el propio artículo 49 Ter de los estatutos de MORENA el cual establece el procedimiento, plazos y excepciones para la substanciación y resolución de quejas relacionadas con VPMG, como en el caso acontece en una de las presentadas por la demandante.

Lo antes señalado en modo alguno prejuzgaría sobre el fondo de las denuncias planteadas, pues lo que se propone únicamente es permitir a la actora el acceso a la justicia.

Finalmente, considero que debió atenderse la solicitud per saltum de la parte actora pues como lo señaló en sus demandas, el tiempo para realizar la modificación de candidaturas concluye el veinticinco siguiente, pues el proyecto si bien señala que el transcurso del tiempo para la modificación no genera irreparabilidad, lo cierto es que el propio proyecto señala que el candidato ya fue registrado ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE y controvertido por la promovente en los sumarios que ahora se resuelven como sobreseimientos y en las denuncias que tampoco se han resuelto.

Por todo lo anterior es que no comparto el sentido de la presente sentencia.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ